



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/149/2020
TOCA NÚMERO RA/SFA/054/2021

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

SENTENCIA
No. RA/034/2022

EXPEDIENTE DE ORIGEN DE FA/149/2020
TOCA NÚMERO RA/SFA/054/2021
SENTENCIA RECURRIDA DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO
TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
RECURRENTE ██████████
MAGISTRADA PONENTE SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIA GENERAL IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
SENTENCIA: RA/034/2022

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a pronunciar la siguiente:

RESOLUCIÓN

Que recae al **Recurso de Apelación** dentro de los autos del expediente indicado en el epígrafe, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1º. Sentencia. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la Sala de Origen, dictó la sentencia ahora impugnada, resolviendo en los siguientes términos:

<<PRIMERO. SE SOBRESEE el juicio contencioso administrativo dentro del expediente al rubro indicado, por los motivos, razones y fundamentos contenidos en esta sentencia.>>

2º. Recurso de apelación. Inconforme con la mencionada resolución, el ciudadano [REDACTED] la recurrió en apelación; recurso que fue admitido mediante auto de fecha once de junio de dos mil veintiuno, en el que además se designó como ponente a la Magistrada Sandra Luz Miranda Chuey, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. En el Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano ██████████ se formularon los agravios de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, aplicando el principio de economía procesal.

Atendiendo al derecho a una administración de justicia pronta y expedita establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable la no reproducción de los agravios de referencia, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a quien recurre, en razón de que es precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias de aplicación análoga:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS

RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación,

máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar los siguientes antecedentes:

a) En fecha siete de agosto de dos mil veinte se levantó la boleta de infracción número 16791 en contra del ciudadano [REDACTED]

b) Inconforme con la boleta de infracción señalada en el inciso que antecede, el ciudadano [REDACTED] promovió Juicio Contencioso Administrativo en su contra, lo anterior mediante ocurso recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha veinte de agosto de dos mil veinte.

c) Previos trámites legales, en fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la Sala de Origen emitió la sentencia objeto del presente recurso.

QUINTO. Estudio de fondo. Se hace del conocimiento del recurrente que se procedió al análisis de los agravios formulados, examinándose en su integridad a fin de resolver la cuestión planteada, brindando la certeza jurídica de que el asunto está resuelto conforme a derecho.

En la especie, se estima que **el primer agravio resulta fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada**, al tenor de las siguientes consideraciones:

En el agravio de referencia, el recurrente combate la sentencia de origen manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

*<<El determinar el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, en virtud de que los documentos que se ofrecieron en juicio fueron ofrecidos en copia simple, es incongruente con lo actuado en juicio ya que **AMBAS PARTES** consintieron explícitamente la existencia del acto impugnado, es decir, **NO EXISTE CONTROVERSIA** de la existencia del acto impugnado toda vez que de las manifestaciones realizadas por el **COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA JURÍDICA DE LA SECRETARIA(sic) DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**, se desprende que alegan por la Validez(sic) del acto impugnado.>> (Énfasis de origen)*

Continúa narrando el impetrante que:

<<(…) mi contraparte pretende defender la legalidad de la resolución impugnada por la actora, es decir, no es materia de litis la existencia o no del acto impugnado, toda vez que la actora pretende la nulidad del acto y la demandada aboga por la validez del mismo.>>

Por su parte, la sentencia combatida totalmente determina sobreseer la causa toda vez que en opinión de la Sala de Origen, no se encuentra acreditada plenamente la existencia del acto impugnado, lo que estima así puesto que el demandante natural ofreció y exhibió copia simple de la boleta de infracción cuya nulidad pretende, señalando por una parte, que al tratarse de una copia

fotostática simple existe la posibilidad de que no corresponda con el documento original dados los avances de la ciencia; y, por otra parte, que a dicha copia fotostática únicamente le puede ser atribuido valor de indicio al no encontrarse robustecido por diversa probanza.

Además, en cuanto al material probatorio aportado por la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad de Coahuila de Zaragoza**, la A Quo sostuvo que la certificación contenida en las copias relativas a los documentos que ofreció como medios probatorios carecen de los elementos necesarios, pues no se advierte que dichos instrumentos hubieran sido compulsados, que se hayan hecho con base en los originales o bien, alguna otra copia certificada, es decir, no se expresa que los documentos se hayan tenido a la vista y que concuerden fiel y exactamente con los originales, por lo cual no les atribuye valor demostrativo suficiente para tener por acreditada la existencia del acto impugnado.

En ese contexto, con el propósito de brindar una resolución integral es oportuno traer a colación el artículo 47, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dispone:

<<Artículo 47.- El demandante deberá adjuntar a su escrito de demanda:

(...)

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia donde conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad; >>

De la anterior redacción se desprende que el precepto en comento no precisa que la exhibición del documento donde conste el acto impugnado deba hacerse en original o en copia certificada, sino que se limita a requerir la presentación del instrumento donde obre el acto controvertido, de donde se colige que su finalidad es la de aportar elementos a efecto de verificar si es susceptible de entablarse el juicio de nulidad en su contra, con independencia de que en la secuela procesal la parte demandada lo controvierta o no, pues la fracción III del artículo 47 contiene un presupuesto de admisibilidad de la demanda en el juicio contencioso administrativo.

Lo que además es acorde con el artículo 17, fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone:

<<ARTÍCULO 17. Interpretación e integración de la Ley Procesal. Al desentrañar el significado de las normas del procedimiento se aplicarán las siguientes reglas:

I. Se les interpretará atendiendo a su texto, a su finalidad y a su función.>>

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de registro digital 217702, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Diciembre de 1992, página 255, Octava Época, de rubro y texto siguientes:

<<ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE REQUIERE AL PROMOVENTE DE UN JUICIO DE NULIDAD PARA QUE EXHIBA EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NOTIFICACION, VIOLA LA GARANTIA DE LEGALIDAD CONTENIDA EN EL.

El artículo 50, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, establece como uno de los requisitos que debe contener la demanda de nulidad, que el actor señale: "la fecha en la que se tuvo conocimiento del acto impugnado". Por tanto, si en el citado precepto no se faculta a la autoridad responsable para requerir al promovente para que exhiba el original o copia certificada del acta de notificación, y se realiza tal requerimiento, indudablemente se viola en su perjuicio la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional, pues al no exigirse tal requisito por el referido artículo, es suficiente la manifestación del actor, bajo protesta de decir verdad, de señalar la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado.>>

La tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable con el número de registro digital 220104, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Marzo de 1992, página 166, Octava Época, del siguiente tenor:

<<CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO A LA DEMANDA SE ACOMPAÑA COPIA SIMPLE DEL ACTO RECLAMADO, NO PROCEDE SU DESECHAMIENTO.

Es violatoria de garantías la resolución que desecha la demanda de nulidad, por falta de exhibición del documento autógrafo donde consta el acto impugnado, ya que del análisis del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, no se desprende imperativo que establezca que al formularse la demanda de nulidad, deba exhibirse precisamente el original del documento en el que consta el acto, ni tampoco se expresa prohibición para que sea exhibida copia certificada o simple en su defecto, pues si de acuerdo al artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria al Código Fiscal, las copias hacen fe de la existencia de los originales y si existe duda de su autenticidad, debe ordenarse el cotejo con los originales; entonces si el promovente exhibió copia simple de la resolución recurrida, ello era

suficiente para estimar que en el caso se cumplía con lo exigido por el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación.>>

El criterio consultable con el número de tesis III.2o.A.115 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 1378, Novena Época, de la siguiente voz:

<<DEMANDA ADMINISTRATIVA. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE SÓLO SE ADJUNTÓ COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA EL ACTO IMPUGNADO (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO).

Es ilegal el desechamiento de una demanda administrativa por el solo hecho de haberle adjuntado únicamente una copia simple del documento en que consta el acto impugnado, porque en la fracción III del numeral 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, sólo se prevé que: "Artículo 36. El demandante deberá adjuntar a su demanda: ... III. El documento en que conste el acto impugnado ...". Ahora bien, de la manera en que se encuentra redactada la fracción en comento, se desprende que el documento base de la acción de nulidad puede ser exhibido en copia fotostática, pues de no ser así, el legislador local habría señalado que el demandante debería adjuntar a su instancia "el original del documento en el que conste el acto impugnado" y no "el documento en el que conste el acto impugnado".>>

Así como el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, consultable con el número de tesis XXX.3o.12 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2304, Décima Época, de título y cuerpo que se transcriben:

<<DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

EL REQUISITO DE QUE EL ACTOR ADJUNTE EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE EL ACTO IMPUGNADO PARA QUE PROCEDA SU ADMISIÓN, NO PUEDE ENTENDERSE COMO LA EXHIBICIÓN DEL ORIGINAL.

El artículo 30, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes prevé que el actor debe adjuntar a su demanda, entre otros documentos, aquel donde conste el acto impugnado o, en su defecto, copia del documento de la pretensión del actor no resuelta por la autoridad (negativa ficta). Ahora bien, el requisito de que el actor adjunte a la demanda en el juicio contencioso administrativo el documento en que conste el acto impugnado para que proceda su admisión, no puede entenderse como la exhibición del original, pues de haber sido esa la intención del legislador, lo habría señalado expresamente en el texto referido; de ahí que tener por no presentada la demanda de nulidad por no haber exhibido un documento con esa característica, constituye una interpretación desproporcionada, pues impide al accionante el acceso al medio procesal de defensa indicado, máxime que el perfeccionamiento del documento en que consta el acto impugnado es susceptible, eventualmente, de colmarse durante la etapa procesal correspondiente, esto es, con las pruebas (expediente administrativo) que ofrezca la autoridad enjuiciada con su contestación.>>

Señalado lo anterior, debe decirse que el actor dio cumplimiento a dicha carga procesal mediante la exhibición en copia simple de la boleta de infracción número 16791, habiendo señalado además en su recurso inicial, particularmente en el hecho 2, lo siguiente:

<<2.- No obstante lo anterior, en fecha 07 siete de Agosto del 2020 dos mil veinte, mi vehículo fue detenido por un supuesto INSPECTOR OFICIAL DE LA SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE COAHUILA DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD DEL ESTADO DE COAHUILA, mismo que de

forma arbitraria procedió a aplicarme la boleta de infracción con número de folio 16791; por supuestas violaciones al REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO y a la LEY DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COAHUILA.>>

Por su parte, la autoridad demandada en el juicio natural, **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad de Coahuila de Zaragoza**, en los correlativos a los hechos segundo y tercero manifestó lo que se transcribe a continuación:

<<2. En cuanto al hecho que se contesta en la demanda, manifiesto que es cierto que el personal de inspección y vigilancia de la Delegación del Transporte Región Laguna, en uso de las facultades que le otorga los artículos 286, 287, 288, 289 y 290 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, realizan operativos de inspección y vigilancia respecto a la prestación del servicio público de transporte y el que realizan los operadores o socios que están adheridos a una empresa de redes de transporte, por lo que **efectivamente el día 07 de agosto del presente año, el [REDACTED] Inspector adscrito a la Delegación del Transporte Región Laguna, con sede en la ciudad de Torreón, Coahuila, detuvo e impuso la infracción con folio No. [REDACTED] al hoy demandante** por concepto de no estar registrado en una empresa de redes de transporte y por ofrecer este tipo de servicio en la vía pública, los cuales como establece el cuerpo de la propia infracción se encuentra fundamentado en lo previsto por los artículos 107 fracción I y II, 331 fracción I de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo cual reitero, realizó conforme a las facultades que le otorga el ordenamiento legal citado.

3. Se reitera que la boleta de infracción fue emitida por el Inspector adscrito a mi representada, siendo que la misma fue realizada conforme a las facultades otorgadas al inspector encontrándose fundamentada en lo previsto por el artículo 288 Ley del Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.>> (Énfasis añadido)

Dichas manifestaciones resultan relevantes toda vez que de ellas se desprende la expresa admisión de la existencia de la boleta de infracción [REDACTED] objeto del juicio de nulidad tramitado por la Sala de Origen, lo que constituye una confesión expresa con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, la existencia de las boletas de infracción impugnadas en el juicio de origen no constituye un hecho controvertido y, por tanto, se encuentra excluido de ser objeto de prueba, como se obtiene de una interpretación en sentido contrario del artículo 417, primer párrafo, primera parte, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria, que reza:

<< ARTÍCULO 417. Objeto de prueba.

*Serán **objeto de prueba** los **hechos controvertidos** por las partes en los escritos que fijan el debate. >>*
(Énfasis añadido)

Lo que se ve robustecido mediante el artículo 422 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria al señalar que serán improcedentes las pruebas cuyo propósito sea demostrar hechos que no son materia de la controversia, entre los cuales se comprenden los que hayan sido admitidos por las partes, estimándose necesario para mayor precisión citar las fracciones I y II del numeral en comento, que a la letra rezan:

<<ARTÍCULO 422. Pruebas improcedentes. Serán improcedentes y el juzgador deberá desechar de plano las pruebas que pretendan rendirse:

I. Para demostrar hechos que no son materia de la controversia o no han sido alegados por las partes.

II. Para demostrar hechos que quedaron admitidos por las partes y sobre los que no se suscite controversia al quedar fijado el debate.>>

Es oportuno mencionar que, las pruebas documentales en referencia, así como la confesión expresa señalada en líneas que anteceden, son aptas para demostrar la existencia de la boleta de infracción impugnada, sin perjuicio del estudio que se realice en cuanto a la procedencia de los conceptos de anulación vertidos por el demandante natural, por constituir materia de un análisis diverso.

Por lo anterior, es que esta Sala Superior **determina revocar la sentencia de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno** emitida por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, objeto del presente recurso, sin que sea necesario realizar el estudio del resto de los agravios al haber resultado fundado y suficiente el primero de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.1o. J/6, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, página 470, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el

Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.>>

Así como la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis P./J. 3/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Página: 5, Novena Época, de título y cuerpo que se transcriben:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.>>

SEXTO. Ahora bien, al no existir reenvío¹, esta Sala Superior reasume jurisdicción con el propósito de resolver la litis natural en todos sus aspectos y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes.

En la especie, se estima que el **segundo concepto de anulación** expuesto por el demandante en su escrito inicial de demanda deviene **fundado y suficiente para conceder la nulidad del acto impugnado**, por los siguientes motivos y fundamentación jurídica:

La parte actora solicita la nulidad de la boleta de infracción con número de folio 16791 de fecha siete de agosto de dos mil veinte, lo que sustenta basalmente en que no solo es necesario que se señale la autoridad que emitió el acto administrativo, sino que además es necesario que esté debidamente fundamentada su existencia jurídica y que se señalen los preceptos legales que le otorgan facultades y competencia para emitir el acto de molestia.

En ese sentido, el actor manifiesta que:

¹ Registro digital: 177094, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XI.2o. J/29, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2075, Tipo: Jurisprudencia. **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS.** Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.

<<(…) para que un acto de autoridad cumpla con el requisito de debida fundamentación y motivación y el estar emitido por autoridad competente, es necesario no solo que se señale la autoridad que lo emite, sino además que ésta funde debidamente su existencia jurídica y señale los preceptos legales que le dan facultades y competencia para emitir el acto de molestia.

En ese tenor, el **Inspector Oficial Demandado** cuando menos pretende legitimar sus atribuciones señalando el **Artículo 288 LTE**, mismo que si nos remitimos a la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila (La cual esta(sic) Abrogada(sic)) encontramos que ni siquiera tiene este número de Artículos(sic), y en tal caso si lo que infirió la autoridad demandada es referirse al **Reglamento de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila**, encontramos que su letra solamente dispone lo siguiente:

REGLAMENTO LEY DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COAHUILA ARTICULO

288.- Las autoridades de tránsito, podrán sancionar con multa o arresto hasta por 16 horas al conductor de un vehículo que cometa una infracción de tránsito encontrándose bajo el influjo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica que altere o disminuya sus facultades mentales, independientemente de la aplicación de otros ordenamientos procedentes.

Dicho dispositivo es erróneo, ya que solo señala que las autoridades tienen atribuciones para sancionar conductas relacionadas al tránsito, cuando el infractor se encuentre bajo el influjo de sustancias alcohólicas o algún otro enervante, lo que en el caso no sucede ya que las supuestas faltas administrativas cometidas, versan sobre otro tipo de conductas, aunado a que no hay ningún dictamen medico(sic) que corrobore que se haya estado conduciendo bajo el influjo de sustancias.

En ese tenor, el **Inspector Oficial Demandado**, omite señalar los fundamentos para su competencia, así como las disposiciones legales que lo facultan para la aplicación de la boleta de infracción para las

conductas que señala, de igual forma tampoco fundamenta la existencia jurídica de la Institución de la que forma parte.

De la boleta de infracción impugnada se señala escuetamente dispositivos legales del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO** y de la **LEY DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COAHUILA** señalamiento que, **NO BASTAN**(sic) para que pueda estar correctamente fundamentada la competencia del **Inspector Oficial Demandado**, ya que solo mencionar un Artículo de una(sic) Reglamento o Ley no es suficiente para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación consagrado en Artículo 16 de nuestra Carta Magna.

(...)

En la boleta combatida, no encontramos que en ninguna parte de esta(sic) se señala el fundamento que le faculte **EXPRESAMENTE** (sic) a realizar labores preventivas, ni de inspección y vigilancia, ni mucho menos el dispositivo que lo faculte para levantar una boleta de infracción.>> (Énfasis de origen)

Asimismo, invoca como sustento las jurisprudencias de rubros siguientes:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDAMENTARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE N LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

COMPETENCIA. FUNDAMENTACION DE LA.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE

CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

El concepto de anulación de mérito fue atendido por la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza** por sí y en representación de sus unidades administrativas como lo es el **Inspector Oficial** demandado; quien sostuvo que dicho inspector no es un elemento de seguridad pública, sino que se trata de un funcionario adscrito al área de inspección y vigilancia de la **Delegación de Transporte y Movilidad Región Laguna**, y que su actuación se sustenta en los artículos 286 a 290 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, concluyendo que los inspectores son el personal competente para determinar las infracciones que se cometan contra las disposiciones de la referida ley, por lo que su competencia se encuentra debidamente fundamentada.

En ese sentido, resulta necesario el estudio de la boleta de infracción 16791, de donde se aprecia que la autoridad la fundamentó en los términos del acto impugnado que en seguida se inserta²:

² Visible a foja 20 del expediente de origen

BOLETA DE INFRACCIÓN N° 16791

Gobierno de Coahuila Un Estado con ENERGÍA SEINT

GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA
Secretaría de Infraestructura y Transporte

LUGAR Y FECHA: [REDACTED] 11/20/2020 07:00 AM

ARTÍCULO: LTMSE Ley de Transporte y Movilidad Sustentable del estado de Coahuila
CONCEPTO DE INFRACCIÓN: LTMSE Por no estar Registrado Art 107 en una empresa de Red de Fracc I de Transporte por ofrecer LTMSE Servicio de empresa de Red de Art 107 de Transporte en vía pública Fracc III Causa de Retiro de Art 331 Circulación Fracc I LTMSE

SALARIO MIN. TOTAL

OBSERVACIONES: Los Artículos Señalados Corresponden a la ley de transporte y movilidad sustentable para el estado de Coah con fundamento en lo previsto por los Artículos 9 y 331 fracc I y III se procede a Retirar el Vehículo de circulación

288 LTE Atribuciones del personal de Inspección y vigilancia

286, 287 LTMSE

5391

De lo anterior se advierte en primer lugar, que se citó el artículo 107, fracciones I y III, antecedidos de la leyenda <<LTMSE ley de Transporte y movilidad sustentable del estado de Coahuila>>(sic), de igual forma cita el artículo 331 seguido de la leyenda <<LTMS>>, e inmediatamente después se asentó <<Los Artículos Señalados Corresponden a la ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el estado de Coah con fundamento en lo previsto por los Artículos 9 y 331 fracc I y III se procede a Retirar el Vehículo de circulación>>(sic), seguido de la leyenda <<288 LTE Atribuciones del personal de Inspección y vigilancia>>(sic), y en el margen inferior derecho se incluyó la leyenda <<286, 287 LTMSE>>.

Así, se obtiene que el acto administrativo se sustenta en los artículos 9, 107, fracciones I y III, 286, 287, y 331, fracciones I y III, de la Ley de Transporte y Movilidad

Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y, además, en el 288 <<LTTE>>.

Los artículos mencionados de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza disponen a la letra:

<<ARTÍCULO 9. Son autoridades auxiliares para la aplicación de la presente Ley, los peritos, inspectores, así como las dependencias y entidades encargadas de la seguridad pública, la protección civil y de tránsito en el Estado.

Dichas dependencias y entidades **coadyuvarán con las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley en los términos de la legislación que les resulte aplicable; asimismo ejercerán las facultades que conforme a su naturaleza les corresponde o se les delegue.>>** (Énfasis añadido)

<<ARTÍCULO 107. Las infracciones por parte de los conductores del servicio de transporte entre particulares, a las obligaciones previstas en este capítulo será sancionado de la siguiente forma:

I. Por no acreditar estar registrado en una empresa de redes de transporte, multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

(...)

III. Por realizar alguna de las prohibiciones que se establecen en el artículo 104 de esta ley, multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.>>

<<ARTÍCULO 286. A las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas esferas de competencia, les corresponde controlar, regular y vigilar el cumplimiento de esta Ley y reglamentos respecto del servicio público de transporte, para lo cual podrán ordenar y realizar inspecciones de verificación, conforme a las disposiciones aplicables.>>

<<ARTÍCULO 287. Para ejercer las funciones de inspección y vigilancia, la Secretaría y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, contarán con un cuerpo de inspectores conformado por personal profesional y capacitado, quienes deberán acreditar conocimiento tanto en las leyes y reglamentos aplicables.

Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones los inspectores podrán auxiliarse de los cuerpos de seguridad o tránsito, según corresponda, estatales y municipales>> (Énfasis añadido)

<<ARTÍCULO 331. Son causas del retiro de los vehículos de la circulación, para su depósito en aquellas áreas que determine la autoridad competente, las siguientes:

I. No contar con la concesión o el permiso para realizar el servicio público de transporte, según corresponda. En el caso de los conductores de servicio de transporte entre particulares, el omitir acreditar que cuentan con la constancia de alta y tarjetón de identificación para prestar el servicio en una Empresa de Redes de Transporte;

(...)

III. Por falta de una o ambas placas vigentes o por portar placas que no se encuentren vigentes, excepto que cuenten con el comprobante vigente de reposición o con el acta levantada ante agente del Ministerio Público que justifique su pérdida, cuya fecha no sea mayor a cinco días de antelación;>>

De lo anterior se verifica que el numeral 9 de referencia, si bien señala que los inspectores tienen el carácter de autoridad auxiliar para la aplicación de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y que ejercerán las facultades que les sean delegadas o que les correspondan de conformidad con su naturaleza; no se debe perder de vista que dicho precepto legal **no autoriza** expresamente a los **Inspectores Oficiales para levantar boletas de infracción** por las conductas cometidas por los particulares que

constituyan una violación a la Ley en comento. Misma situación que acontece respecto del artículo 287, pues de su contenido se obtiene que únicamente prevé la existencia del cuerpo de inspectores adscritos a la Secretaría del Ramo, con funciones de inspección y vigilancia, sin especificar sus atribuciones y facultades.

No se soslaya que el artículo 9 en estudio señala que los inspectores coadyuvarán en la aplicación de la ley en materia de transporte y movilidad sustentable en los términos de la legislación que les resulte aplicable, y que ejercerán las facultades que les correspondan o se les deleguen, sin embargo, en la especie la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza**, no acreditó ni justificó delegación alguna de facultades al inspector que levantó la boleta de infracción impugnada.

Además, debe mencionarse que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad, **es al titular de las Delegaciones Regionales de Transporte, previo acuerdo con la persona titular de la Subsecretaría de Transporte y Movilidad, a quien corresponde aplicar las infracciones y sanciones que procedan por el incumplimiento a las disposiciones legales** en materia de transporte y movilidad sustentable, como se verifica del artículo 45, fracción IX³, del dispositivo reglamentario en comento.

³ **ARTÍCULO 45.** Corresponden a su titular, previo acuerdo con la persona titular de la Subsecretaría de Transporte y Movilidad, las atribuciones siguientes: (...) IX. Aplicar en el ámbito de su competencia, las infracciones y sanciones que procedan por el incumplimiento a las disposiciones legales en materia de transporte y movilidad sustentable;

Por lo que hace al numeral 288 debe decirse que el acto impugnado falla en identificar debidamente el cuerpo legal al cual pertenece, pues debajo del arábigo de mérito únicamente se dispuso la leyenda <<LTTE>>, lo que es inatendible aún suponiendo que se trate de una referencia a la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, pues ésta fue abrogada por mandato del artículo transitorio SEGUNDO de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴, aunado a que contaba con 142 preceptos en su articulado; ambigüedad que resulta relevante toda vez que en el escrito de contestación a la demanda, la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza**, pretende mejorar y precisar la fundamentación del acto administrativo impugnado al mencionar que el acto administrativo se sustenta en la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que se encuentra proscrito por mandato expreso del primer párrafo del artículo 57 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra reza:

<<Artículo 57.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado.>>

Lo anterior resulta trascendental para la validez y eficacia del acto administrativo toda vez que la debida fundamentación de la competencia de la autoridad es un requisito esencial de los actos de autoridad, sin el cual, se

⁴ **SEGUNDO.-** Se abroga la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 19 de enero de 1996.

deja en completo estado de indefensión al gobernado al no encontrarse en aptitud de advertir si la autoridad emisora del acto administrativo tiene facultades para ello, o si la conducta desplegada se ajusta a las atribuciones legales otorgadas a la autoridad, lo que se traduce en la necesidad de que la autoridad administrativa señale con toda precisión el precepto legal que le otorgue la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, deberá transcribir la parte correspondiente.

Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis P./J. 10/94, visible en página 12, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, del mes de Mayo de 1994, Octava Época, cuyo rubro y texto son:

<<COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es

evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.>>

Así como la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 115/2005, visible en página 310, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia

constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.>>

Ahora bien, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza prevé en su

artículo 7, primer y segundo párrafo⁵, que la irregularidad de los requisitos contenidos en las fracciones I y V del numeral 4 de la ley en cita, atinentes a la debida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, tiene como consecuencia que se declare nulo el acto administrativo correspondiente, sin perjuicio de que se subsane o en su caso, se expida un nuevo acto, sin embargo, este Tribunal procede a declarar la **nulidad lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio 16791, de fecha siete de agosto de dos mil veinte**, toda vez que sobre dicho tema **existe jurisprudencia obligatoria** para este Órgano Jurisdiccional de conformidad con el artículo 217, primer párrafo⁶, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cuál fue **sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, consultable con el número de tesis 2a./J. 99/2007, visible en página 287, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

⁵ **Artículo 7.** La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a IX del artículo 4 de la presente ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, entidad, órgano descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo, incurriendo en responsabilidad de no hacerlo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

⁶ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

<<NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.>>

Igualmente, la diversa jurisprudencia emitida por la propia Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 2a./J. 52/2001, visible en página 32, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN

IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.

Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.>>

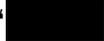
Y por analogía, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, consultable con el número de tesis PC.XXVII. J/15 A (10a.), visible en página 1117, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, del mes de Febrero de 2018, Tomo II, Décima Época, de rubro y texto:

<<MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA AUTORIDAD INCUMPLE LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR ADECUADAMENTE SU COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL PARA IMPONER LA SANCIÓN, SI SE APOYA EN DISPOSICIONES QUE REMITEN DIRECTA E INDIRECTAMENTE A LEGISLACIÓN DEROGADA O ABROGADA.

La autoridad administrativa (Policía Federal) incumple la obligación de fundar su competencia material y territorial para imponer multa por infracciones de tránsito en carreteras federales, cuando se limita a citar el Acuerdo 01/2010, del Titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, por el que se expiden Lineamientos de operación para la imposición de sanciones por violación a las disposiciones legales en materia de tránsito, autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado (competencia material) y el Acuerdo 01/2011 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se determinan las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las coordinaciones estatales de la Policía Federal (competencia territorial), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2010 y el 15 de febrero de 2011, respectivamente, ya que constituye una remisión directa e indirecta a legislación derogada y abrogada, sin que justifique la ultractividad de los acuerdos aludidos y la traslación de facultades de la Secretaría de Seguridad Pública a la Secretaría de Gobernación, con motivo de la extinción de aquélla.>>

En consecuencia de lo anterior, la orden de pago de infracción con número [REDACTED]⁷, así como el <<FORMATO ÚNICO DE PAGO EN BANCOS, CENTROS COMERCIALES Y KIOSKOS>> folio [REDACTED] emitido por la

⁷ Foja 22 del expediente de origen.

Administración Central de Recaudación⁸ devienen igualmente nulos, **misma suerte que sigue la erogación en concepto de traslado y resguardo**, efectuados a “
”, lo que atiende al principio de derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues no debe perderse de vista que la referida boleta constituye el acto generador de la orden y formato de pago, así como por los referidos servicios de traslado y resguardo; cobra aplicación la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de registro electrónico 252103, visible en página 280, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

<<ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.>>

La tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, consultable con el número (I Región)8o.71 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día

⁸ Foja 21 del expediente natural.

viernes 22 de noviembre de 2019 10:33 h, Décima Época,
de rubro y texto del siguiente tenor:

<<SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONSISTEN EN SU INAPLICACIÓN Y EN LA DEVOLUCIÓN POR PARTE DEL ESTADO Y NO DEL CONCESIONARIO DE LAS CANTIDADES PAGADAS POR LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO.

El amparo concedido contra el precepto mencionado por violación al derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva su inaplicación y la devolución de las cantidades pagadas por los servicios de salvamento, arrastre y depósito, la cual corre a cuenta del Estado y no del particular concesionario, pues aquéllos fueron efectivamente prestados, de manera que privar a éste de las ganancias correspondientes implicaría una afectación al producto de su trabajo, en contravención al artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no puede ser convalidado por un Tribunal Colegiado de Circuito al ejercer el control de constitucionalidad en el amparo directo; es decir, so pretexto de salvaguardar los derechos humanos del quejoso (propietario del vehículo) no pueden violarse los de un tercero (concesionario del servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular), máxime cuando la litis en el juicio contencioso administrativo versó sobre la legalidad de la multa impuesta a aquél –la cual se declaró nula–, no en relación con los servicios prestados por éste, quien no tiene la obligación de soportar afectación alguna por la actividad ilícita del Estado ni por la inconstitucionalidad de una disposición emitida por el Poder Legislativo, que no exenta del pago de los servicios mencionados al usuario que obtuvo la revocación o nulidad del acto que generó el depósito de su vehículo.>>

La tesis aislada sustentada por el referido Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, consultable con el número de registro (I Región)8o.69 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2485, Décima Época, de rubro y texto del siguiente tenor:

<<SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL NO EXENTAR AL USUARIO DEL PAGO POR LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LOS MOTIVÓ SEA REVOCADO O DECLARADO NULO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.

El derecho mencionado, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica, entre otras cosas, la restitución en el ejercicio pleno de los derechos humanos vulnerados. De esta manera, el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro, al establecer que la obligación de pago por los servicios de salvamento, arrastre y depósito subsiste aun cuando el acto administrativo que los motivó sea revocado o declarado nulo por la autoridad administrativa o jurisdiccional, viola el derecho fundamental invocado. En efecto, aun de prosperar la impugnación por parte del usuario, no podrá obtener la restitución plena de sus derechos, pues la afectación a su patrimonio no se subsanaría, porque el precepto legal mencionado no lo exenta del pago correspondiente.>>

La tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, consultable con el número de tesis XXII.3o.A.C.3 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2487, Décima Época, de la siguiente voz:

<<SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECRETA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTICULAR, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA EL PAGO RELATIVO O, EN SU CASO, SU DEVOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

El precepto citado dispone que la liberación de vehículos ordenada por autoridad judicial o administrativa, no exenta al "interesado" de la obligación de pago por los servicios de salvamento, arrastre y depósito, aun ante la revocación o declaración de nulidad del acto que los generó. En estas condiciones, si bien en términos generales debe considerarse que el particular sujeto de la sanción administrativa es el "interesado", por ser el usuario indirecto del servicio, al provocar la actividad sancionadora estatal de la que derivó la prestación de esos servicios auxiliares, lo cierto es que de una interpretación conforme de dicho numeral, apoyada en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de completitud, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio pro persona y atento a que en los artículos 8 y 58, fracciones II y IV, inciso b), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, fue intención del legislador restituir al particular en el goce de sus derechos violados y hacer a la autoridad responsable de las faltas en que incurra, se colige que cuando en el juicio contencioso administrativo se decreta la nulidad de la sanción impuesta al particular, la autoridad demandada se coloca como usuario directo del servicio y, por ende, como el "interesado" en recuperar el vehículo, con la consecuente obligación de cubrir el pago por los servicios de salvamento, arrastre y depósito de vehículos, por haber incurrido en una actuación viciada en perjuicio de aquél y, en caso de que se hubiera cubierto el costo correspondiente, debe

condenarse a su devolución, ya que de esa manera no se exenta de pago al "interesado" ni se priva al concesionario, ajeno a la controversia, de su derecho a cobrarlos.>>

Así como el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, consultable con el número de tesis XXII.2o.A.C.7 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2622, Undécima Época, de título y cuerpo siguientes:

<<SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE LA LIBERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS ORDENADA POR AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA NO EXENTA AL INTERESADO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO, CUANDO EL ACTO QUE LOS GENERÓ SEA REVOCADO O DECLARADO NULO, VIOLA EL DERECHO A UNA JUSTICIA COMPLETA.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a una justicia completa, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la obligación que tienen los tribunales de administrar justicia, resolviendo todos y cada uno de los puntos controvertidos sometidos a su consideración, sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial. En este sentido, el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro, al prever: "La liberación de vehículos ordenada por autoridad judicial o administrativa, no exenta al interesado de la obligación de pago por los servicios de salvamento y arrastre y los de depósito, ni priva al concesionario de su derecho a cobrarlos, aun cuando el hecho o acto generadores de la necesidad del depósito, sea revocado o declarado nulo.", viola el derecho mencionado, ya que impide

al particular obtener la devolución total de los gastos que realizó como consecuencia de una multa de tránsito declarada nula de manera definitiva, sin que ello encuentre sustento en la exposición de motivos que le dio origen.>>

Bajo dicho orden de ideas, los pagos efectuados con motivo de la boleta de infracción **con número de folio** ██████████, **de fecha siete de agosto de dos mil veinte**, así como en concepto de traslado y resguardo, devienen indebidos.

Resulta pertinente aclarar que, tal como se desprende de foja 21 del expediente de origen, el <<FORMATO ÚNICO DE PAGO EN BANCOS, CENTROS COMERCIALES Y KIOSKOS>> relativo al pago realizado por <<MULTAS ESTATALES>> por el aquí demandante fue emitido por la Administración Central de Recaudación⁹, debiendo tenerse por hecha tal referencia a la Administración General de Recaudación, última denominación que le fue otorgada a dicha unidad administrativa en el Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha once de mayo de dos mil dieciocho.

De igual forma es conveniente puntualizar que la unidad administrativa mencionada en el párrafo que antecede es perteneciente a la **Administración Fiscal General**, de conformidad con el artículo 2, fracción I, del

⁹ Denominación otorgada por el Reglamento de Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila publicado el ocho de mayo de dos mil doce.

Reglamento Interior de la Administración Fiscal General¹⁰; lo que resulta relevante toda vez que de conformidad con la fracción XXXVIII del artículo 6, de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza¹¹, es precisamente la **Administración Fiscal General** quien cuenta con atribuciones para hacer la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, en la especie, en relación con la multa impugnada.

Así, si bien es cierto que la referida **Administración Fiscal General** no participó en la emisión de la boleta de infracción impugnada, también lo es que sí intervino, a través de sus unidades administrativas, en la materialización de las consecuencias de ésta mediante el <<FORMATO ÚNICO DE PAGO EN BANCOS, CENTROS COMERCIALES Y KIOSKOS>>.

En ese tenor, y en consecuencia de la nulidad del acto impugnado, la **Administración Fiscal General**, deberá hacer la devolución al ciudadano [REDACTED] de la cantidad de [REDACTED], que fue enterada por éste último en concepto de pago con motivo de la boleta de infracción [REDACTED] de fecha siete de agosto de dos mil veinte declarada nula en la presente sentencia, como lo acredita con el recibo de pago con número de aprobación [REDACTED] emitido por [REDACTED].

¹⁰ **ARTÍCULO 2.** Al frente de la Administración Fiscal General habrá un Administrador Fiscal del Estado que tendrá a su cargo los asuntos que la ley le asigna y para el despacho de éstos, contará con las unidades administrativas siguientes: I. Administración General de Recaudación.

¹¹ **ARTÍCULO 6.-** La Administración Fiscal General tendrá las atribuciones siguientes: (...) **XXXVIII** Autorizar o negar conforme a las disposiciones aplicables la devolución de cantidades pagadas indebidamente por el contribuyente; (...).

Por otra parte, con el propósito de reparar la afectación a los derechos de la parte actora, la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza** deberá devolver la cantidad de [REDACTED] en concepto de traslado y resguardo que fue cubierta a [REDACTED], como se acredita con la carta recibo de fecha diez de agosto de dos mil veinte emitido por la persona moral de referencia, en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza¹². Esto, teniendo en consideración que dicha autoridad emitió el acto lesivo a los derechos de la parte actora, y que no quedó acreditado que la **Administración Fiscal General** hubiese recibido la cantidad pagada a [REDACTED] o que hubiese intervenido en la materialización de su pago.

Una vez hecho lo anterior, las autoridades antes mencionadas deberán remitir las constancias mediante las cuales justifique haber otorgado debido cumplimiento a la presente sentencia.

Cabe señalar que resulta procedente que la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza** efectúe la devolución de la cantidad correspondiente al pago realizado por traslado y resguardo, pues no obstante que éste fue erogado en favor de “[REDACTED]”, se realizó en cumplimiento de una multa que fue declarada ilegal mediante la presente

¹² Foja 25 del expediente de origen.

sentencia, habida cuenta que este Tribunal se encuentra obligado a restituir al justiciable en el pleno goce de sus derechos, y que en la especie lo es no solo mediante la anulación del acto irregular, sino además mediante la devolución de los pagos hechos con motivo de los actos impugnados declarados ilegales en la presente sentencia.

Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.A. J/46, visible en página 1383, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, del mes de Septiembre de 2006, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.

De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho

fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.>>

La tesis sustentada por el propio Tribunal Colegiado previamente citado, consultable con el número de tesis I.4o.A.455 A, visible en página 1454, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de Diciembre de 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ORDEN DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS DERECHOS ES UN EFECTO PROPIO DE LAS QUE DECLARAN LA NULIDAD QUE, POR TANTO, NO IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ELEMENTO EN LA LITIS NI SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

La orden para restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado mediante la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es un efecto propio de las sentencias que declaran la nulidad y, por tanto, no implica la introducción de un elemento nuevo en la litis ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que le imponen los principios de legalidad y de justicia. En efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto su restitución pues, de no ser así, no tendría sentido la declaración de nulidad.>>

Así como la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.1o.A.80 A (10a.), visible en página 2847, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, del mes de Mayo de 2018, Tomo III, Décima Época, de rubro y texto:

<<TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO CONSTATE EL DERECHO SUBJETIVO QUE EL PARTICULAR ESTIME VIOLADO Y LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE CONDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA RESTITUCIÓN DE AQUÉL Y, EN SU CASO, A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA.>>

De la interpretación histórica evolutiva de las normas que establecen y regulan las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico, del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que dicho órgano está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, al grado de que, cuando en sus sentencias constate el derecho subjetivo que el particular estime violado y la ilegalidad de la resolución impugnada, tiene la obligación de condenar a la autoridad demandada a la restitución de aquél y, en su caso, a la devolución de la cantidad solicitada.>>

En otro orden de ideas, resulta innecesario el estudio de los diversos motivos de disenso contenidos en el ocurso inicial planteados por el ciudadano ██████████ ██████████, toda vez que, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se privilegió el estudio del motivo de inconformidad que podía llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, en consecuencia, el accionante no puede obtener un beneficio mayor al ya alcanzado, pues en virtud de la nulidad lisa y llana pronunciada, las autoridades demandadas se encuentran imposibilitadas jurídicamente para emitir un nuevo acto administrativo sobre los mismos hechos, así como para subsanar las boletas de infracción declaradas nulas.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Pleno del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis P./J. 3/2005, visible en página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se dilucidan de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.>>

Además de lo anterior, atendiendo a los principios de justicia pronta, expedita y completa, se hace del

conocimiento de las autoridades demandadas, que **la presente declaración jurisdiccional de invalidez del acto administrativo deja insubsistente la boleta de infracción con número de folio [REDACTED] y sus actos derivados**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracción VI, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza¹³, en relación con el artículo 87, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁴, por lo que resulta innecesario pronunciamiento alguno sobre la insubsistencia de dicho acto por parte de dichas autoridades ya que solo constituiría un formalismo redundante.

PRUEBAS

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de las partes, siendo oportuno mencionar que el estudio de las pruebas de **presunciones legales y humanas**, así como **instrumental de actuaciones**, se encuentra inmerso en el estudio del diverso material probatorio aportado por ésta, sin su falta de valoración expresa cause agravio a las oferentes¹⁵.

¹³ **Artículo 16.** El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas: (...) **VI.** Por revocación, cuando así lo exija el interés público, de acuerdo con la ley de la materia.

¹⁴ **Artículo 87.-** La sentencia definitiva podrá: (...) **II.** Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado; (...).

¹⁵ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y**

Al ciudadano [REDACTED], se le tuvieron por admitidas, además, las siguientes pruebas:

La documental, consistente copia simple de la boleta de infracción 16791, de fecha siete de agosto de dos mil veinte, en la cual se proporcionan como datos del vehículo el identificado con marca [REDACTED], del Estado de [REDACTED], tipo [REDACTED], con número de serie [REDACTED], misma que fue ampliamente analizada en la presente determinación, y que merece plena eficacia demostrativa de conformidad con el artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al tratarse de un instrumento reconocido por ambas partes.

La documental, consistente en copia simple de la <<ORDEN DE PAGO DE INFRACCIÓN>> número [REDACTED]. En dicho documento se dispone en el rubro folio de infracción el [REDACTED], y la fecha de ésta el <<07/08/2020>>, además, si bien se dispuso como conductor al ciudadano [REDACTED], se aprecia como datos de identificación del vehículo los que en seguida se indican en la digitalización que se inserta:

HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

VEHÍCULO	
Marca: [REDACTED]	Modelo: [REDACTED]
Placas: [REDACTED]	Estado: [REDACTED]
Tipo: [REDACTED]	Número de Motor: [REDACTED]
R.F.V.: [REDACTED]	
Número de Serie: [REDACTED]	

Apreciándose que coinciden con los datos vehiculares asentados en la boleta de infracción 16791, además, se señaló como monto a cubrir el de [REDACTED]

[REDACTED], verificándose que, no obstante el conductor resulta ser persona a diversa al justiciable, la orden de pago fue emitida con motivo del acto impugnado en la presente vía, recayendo sobre el mismo vehículo.

El medio de convicción es tomado en consideración al emitir la presente resolución no obstante que no fue expresamente admitido en el procedimiento de origen, lo que se hace así por mandato del artículo 430, fracción II¹⁶, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria.

La documental, consistente en copia simple del <<FORMATO ÚNICO DE PAGO EN BANCOS, CENTROS COMERCIALES Y KIOSKOS>> con número de folio EC [REDACTED], y código de barras [REDACTED], a nombre de [REDACTED], del cual se desprende el monto a pagar por la cantidad de [REDACTED]

¹⁶ **ARTÍCULO 430. Requisitos del ofrecimiento.** Las pruebas deberán ser ofrecidas relacionándolas con los puntos de hechos que se pretendan demostrar de los escritos con los que se fija el debate. Si no se hace esta relación en forma precisa, serán desechadas. En el ofrecimiento de pruebas deberá, además, observarse lo siguiente: (...) II. Los documentos y pruebas que se acompañen con los escritos que fijan el debate, serán tomados en cuenta aunque las partes no los ofrezcan dentro del período probatorio.

██████████, coincidiendo con el monto determinado en la <<ORDEN DE PAGO DE INFRACCIÓN>> mencionada en líneas que anteceden.

La documental, consistente en copia simple del ticket de pago emitido por "██████████", por la cantidad de ██████████
██████████, apreciándose la referencia al número de código de barras de la prueba inmediata anterior, esto es, ██████████, instrumento con el cual se acredita la erogación con motivo de la boleta de infracción con número de folio ██████████, en relación con el diverso material probatorio consistente en <<ORDEN DE PAGO DE INFRACCIÓN>> y <<FORMATO ÚNICO DE PAGO EN BANCOS, CENTROS COMERCIALES Y KIOSKOS>>.

Documento privado que merece pleno valor probatorio al no haberse suscitado controversia respecto su autenticidad, ni haber sido objetado por las autoridades demandadas, atento a lo dispuesto por el artículo 461 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria.

La documental, consistente en copia simple del <<OFICIO DE LIBERACIÓN DE VEHÍCULO SIN REMOLQUE>>, del cual se obtiene que el vehículo en el descrito, relacionado con la placa ██████████ fue detenido con motivo de la boleta de infracción ██████████, ordenándose su liberación al haberse realizado el pago correspondiente.

Documento que merece pleno valor demostrativo al no haberse suscitado controversia respecto su

autenticidad, ni haber sido objetado por las autoridades demandadas.

La documental, consistente en copia simple de recibo de pago por la cantidad de [REDACTED], suscrito por el Jefe de Logística y Atención al Cliente de “[REDACTED]”, que ampara los conceptos de traslado y resguardo del vehículo <<[REDACTED]>>, del cual se verifica el pago realizado por el impetrante de origen.

Documento privado que merece pleno valor probatorio al no haberse suscitado controversia respecto su autenticidad, ni haber sido objetado por las autoridades demandadas, esto con sustento en el artículo 461 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria.

Por su parte, a la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza** por sí y en representación de sus unidades administrativas como lo es el **Inspector Oficial** demandado, se le tuvieron por admitidas, además, las siguientes pruebas:

La documental, consistente en copia certificada del nombramiento expedido a la ciudadana [REDACTED], cuya valoración resulta innecesaria al no guardar relación con la materia de la litis.

La documental, consistente en copia certificada del expediente formado con motivo de la expedición del

oficio de liberación y elaboración de la orden de pago relativa a la infracción motivo del presente juicio. Debiendo decirse que dichos instrumentos corresponden con los exhibidos por la parte actora, de donde se desprende el reconocimiento expreso de las partes al haberse ofrecido por ambas como probanzas propias, gozando así de plena eficacia demostrativa, y de las cuales no se favorece a la oferente, pues de la valoración previamente realizada, como ya se dijo, se advirtió la procedencia de los conceptos de anulación esgrimidos por el demandante de origen.

La documental, consistente en copia certificada del gafete de identificación del ciudadano [REDACTED], inspector adscrito a la Delegación de Transporte Región Laguna, que no favorece los intereses de la autoridad demandada al no aportar elementos con los que se pueda acreditar la legalidad de la boleta de infracción combatida, siendo únicamente útil para hacer constar el carácter de servidor público de la persona en referencia, lo que no forma parte de la litis en el presente juicio.

Por lo que hace, al **titular de la Administración Fiscal General**, en la audiencia de desahogo de pruebas de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, se asentó que éste no ofreció pruebas al contestar a la demanda en virtud de haber dicho desconocer el acto impugnado por no serle concerniente, siendo que, como ya se dijo, intervino en la materialización de las consecuencias de la boleta de infracción impugnada.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sentencia definitiva de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente **FA/149/2020**.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando SEXTO de la presente resolución, **se declara la nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en la boleta de infracción [REDACTED], de fecha siete de agosto de dos mil veinte.

TERCERO. Las **autoridades demandadas**, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, en los términos precisados en el considerando SEXTO, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de que la sentencia quede firme**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del Recurso de Apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, Jesús Gerardo Sotomayor Hernández**, con voto en contra de la magistrada **María Yolanda Cortés Flores**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe.-----

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada Presidenta

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia RA/034/2022, emitida dentro de los autos de la Toca RA/SFA/054/2021.)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA